

CAPÍTULO XV.

DE LA FÉ DE LOS TRATADOS.

§. CCXVIII. Aunque hemos establecido suficientemente (§§. 163 y 164) la necesidad y obligacion indispensable de guardar su palabra y observar los tratados, es la materia tan importante que no podemos menos de considerarla ahora bajo un punto de vista mas general; interesando no solamente á las partes contratantes, sino tambien á todas las naciones ó á la sociedad universal del género humano.

Todo lo que la salud pública hace inviolable, es sagrado en la sociedad. Por eso lo es la persona del soberano, porque la salud del estado exige que esté en una perfecta seguridad, y sea inaccesible á la violencia; asi el pueblo de Roma habia declarado sagrada la persona de sus tribunos, mirando como esencial á su salud poner á sus defensores á cubierto de cualquiera violencia, y librarlos hasta del temor. Por consiguiente, cualquiera cosa que por la salud comun de los publeos, por la tranquilidad y conservacion del género humano, debe ser inviolable, es sagrada entre las naciones.

§. CCXIX. ¿Quién dudará que los tratados se comprenden en el número de las cosas sagra-

das entre las naciones ? Deciden las materias mas importantes, arreglan las pretensiones de los soberanos, dan á conocer los derechos de las naciones y aseguran sus mas preciosos intereses. Entre algunos cuerpos políticos, ó algunos soberanos que no reconocen ningun superior sobre la tierra, los tratados son el único medio de ajustar las diversas pretensiones, de arreglarse, de saber con lo que se debe contar y á que se han de atener. Pero los tratados no son mas que palabras vanas, si las naciones no los consideran como obligaciones respetables, como reglas inviolables para estos soberanos, y sagradas en toda la tierra.

§. ccxx. *La fé de los tratados*, aquella voluntad firme y sincera, aquella constancia invariable en cumplir las obligaciones que se declaran en un tratado, es pues *santa y sagrada* entre las naciones, cuya salud y tranquilidad asegura: y, si los pueblos no quieren faltarse á sí mismos, la infamia debe recaer sobre cualquiera que viole su fé.

§. ccxxi. El que viola sus tratados, viola al mismo tiempo el derecho de gentes, porque menosprecia la fé de los tratados, que declara sagrada la ley de las naciones, y la hace vana en cuanto pende de su poder. Es mucho mas culpable, porque injuria á su aliado, á todas las naciones, y ofende al género humano. « De la observancia y de la ejecucion de los trata-

« dos, decia un soberano respetable, depende
« toda la seguridad que los príncipes y los es-
« tados tienen los unos con respecto á los otros;
« y no se podria ya contar con los convenios
« que se hicieran, si los que se han hecho no se
« mantuviesen (1). »

§. CCXXII. Asi como todas las naciones estan interesadas en mantener la fé de los tratados, y hacer que se mire en todas partes como inviolable y sagrada; asi tambien tienen derecho de reunirse para reprimir al que la desprecia, al que se burla de ella abiertamente, al que la viola é insulta, porque es un enemigo público que mina los fundamentos de la tranquilidad de los pueblos y su comun seguridad. Pero es necesario cuidar de no extender esta máxima en perjuicio de la libertad é independendencia que pertenece á todas las naciones. Cuando un soberano quebranta sus tratados, ó se niega á cumplirlos, no se infiere inmediatamente que los mire como nombres vanos y menosprecie la fé de ellos; porque puede tener razones muy poderosas para creerse libre de sus obligaciones, y los demas soberanos no tienen derecho para juzgarle. El que falta á sus obligaciones con pretextos manifestamente frívolos, ó que no se toma ni aun el trabajo de alegarlos, ni de

(1) Resolucion de los estados generales de diez y seis de marzo de 1726, respondiendo á la memoria del M. de San Felipe, embajador de España.

cohonestar su conducta ocultando su mala fé, éste es el que merece que se le trate como enemigo del género humano.

§ .CCXXIII. En el libro primero de esta obra, hablando de la religion, no pudimos menos de manifestar muchos abusos enormes que antiguamente hacian los papas de su autoridad. Habia uno que ofendia igualmente á todas las naciones, y destruia el derecho de gentes. Diversos papas intentaron deshacer los tratados de los soberanos, se atrevieron á relevar á un contratante de sus obligaciones y á absolverle de los juramentos con que las habia confirmado. Queriendo Cesarini, legado del papa Eugenio IV, deshacer el tratado de Wladislao, rey de Polonia y de Hungría, con el Sultan Amurates, declaró al rey absuelto de sus juramentos en nombre del papa (1). En aquellos tiempos de ignorancia no se creian verdaderamente obligados sino por el juramento, y atribuian al papa el poder de absolverlos todos. Wladislao volvió á tomar las armas contra el Turco, pero aquel príncipe, digno por otra parte de mejor suerte, pagó caro su perfidia, ó mas bien su supersticiosa facilidad, porque pereció con su ejército cerca de Varna; pérdida funesta para la cristiandad, y que le acarreó su

(1) *Historia de Polonia*, por el caballero de Solignac, tom. 4, pág. 112. Cita á Dlugloss, Neugebauer, Sarnicki, Herbert. de Fulstin, etc.

gefe espiritual. Hicieron á Wladislao este epitafio :

Romulidæ Cannas, ego Varnam clade notavi.

Discite, mortales, non temerare fidem.

Me nisi pontifices jussissent rumpere fœdus,

Non ferret Scythicum Pannonis ora jugum.

El papa Juan XXII declaró nulo el juramento que se habian prestado mútuamente el emperador Luis de Baviera y su competidor Federico de Austria, cuando el emperador puso á éste en libertad. Felipe, duque de Borgoña, abandonando la alianza de los Ingleses, hizo que el papa y el concilio de Basilea le absolviesen de su juramento : y en un tiempo en que el renacimiento de las letras y el establecimiento de la reforma debieron hacer á los papas mas circunspectos, el legado Carafa para obligar á Henrique II, rey de Francia, á empezar de nuevo la guerra, se atrevió á absolverle en 1556 del juramento que habia hecho de observar la tregua de Vaucelles (1). Desagradando al papa la famosa paz de Wesfalia por muchos títulos, no se limitó á protestar contra

(1) Véanse sobre estos hechos las historias de Francia y de Alemania.

« De este modo se resolvió la guerra en favor del papa, des-
 « pues que el cardenal Carafa, en virtud de la facultad que
 « tenia del Padre Santo, absolvió al rey de los juramentos
 « que habia hecho al ratificar la tregua; y le permitió así-
 « mismo atacar al Emperador y á su hijo, sin declararles pri-
 « mero la guerra. » De Thou, lib. 17.

las disposiciones de un tratado que interesaba á toda la Europa, sino que publicó una bula en que, *de su ciencia cierta y plena potestad eclesiástica*, declara ciertos artículos del tratado « nulos, vanos, invalidos, inicuos, injustos, « condenados, reprobados, frívolos, sin fuerza « ni efecto, y que ninguno está obligado á ob- « servarlos en nada, aunque se hallen corro- « borados con un juramento... » No se contenta el papa con esto, sino que toma el tono de dueño absoluto y prosigue de esta manera. Y « sin embargo, para mayor precaucion, y mien- « tras sea necesario, por los mismos movimien- « tos, ciencia, deliberacion y plenitud de auto- « ridad, condenamos, reprobamos, abrogamos, « anulamos y privamos de todo vigor y efecto « los dichos artículos y todas las demas cosas « perjudiciales referidas, etc. (1). » ¿Quién no advierte que estas empresas de los papas, tan frecuentes en otro tiempo, eran atentados contra el derecho de gentes, y se encaminaban directamente á destruir todos los vínculos que unen á los pueblos, á minar los fundamentos de su tranquilidad, ó á hacer al papa árbitro único de sus negocios?

§. ccxxiv. Pero ¿quien no se indignará al ver autorizado aquel extraño abuso por los

(1) *Historia del tratado de Westfalia*, por el P. Bougeant in-12, tomo 6, pág. 413 y 414.

mismos príncipes? En el tratado hecho en Vincennes, el año de 1371, entre Cárlos V, Rey de Francia, y Roberto Stuard, Rey de Escocia, se convinó. « en que el papa absolveria á los « Escoceses de todos los juramentos que ha- « bian hecho jurando la tregua con los Ingleses, « y que prometia no absolver jamas á los Fran- « ceses y Escoceses de los que iban á hacer al « jurar el nuevo tratado (1) ».

§. ccxxv. El uso recibido generalmente en otro tiempo de jurar la observancia de los tratados, habia suministrado á los papas el pretexto de atribuirse el poder de disolverlos, absolviendo á los contratantes de sus juramentos. Hasta los niños saben en el dia, que el juramento no constituye la obligacion de guardar una promesa ó un tratado, sino que presta únicamente una nueva fuerza á aquella obligacion, haciendo intervenir en ella el nombre de Dios. Un hombre sensato y honrado, tan obligado se juzga por su palabra sola y por la fé que ha dado, como si hubiera añadido á ella la religion del juramento. Ciceron no queria que se hiciese mucha diferencia entre un perjuro y un mentiroso. «El hábito de mentir, dice « aquel hombre célebre, se acompaña de buena « gana con la facilidad de perjurar. ¿ Si se puede « inducir á uno á que falte á su palabra, será

(1) Choisy, *Historia de Cárlos V*, pág. 282 y 283.

« muy difícil obtener de él un perjurio ?
 « Cuando una vez se llegan á separar de la ver-
 « dad, ya no es un freno suficiente la religion
 « del juramento. ¿ A que hombre contendrá la
 « invocacion de los dioses, si no respeta su fé y
 « su conciencia? Por eso reservan los dioses la
 « misma pena al mentiroso y al perjurio, por-
 « que no debemos creer que, en virtud de la
 « fórmula del juramento, se irritan los dioses
 « inmortales contra el perjurio, sino mas bien
 « á causa de la perfidia y de la malicia del que
 « arma lazos á la buena fé de otro (1).

El juramento pues no produce una nueva obligacion, sino que únicamente corrobora la que impone el tratado, y sigue en todo la suerte de ella: es real y obligatorio por superabundancia, cuando el tratado lo era ya, y se vuelve nulo con el tratado mismo.

§. ccxxvi. El juramento es un acto personal que solo pertenece á la persona misma del

(1) *At quid interest inter perjurum et mendacem? Qui mentiri solet, perjurare consuevit. Quem ego ut mentiatur inducere possum, ut perjuret exorare facile potero; nam qui semel à veritate deflexit, hic non majore religione ad perjurium quam ad mendacium perducere consuevit. Quis enim deprecatione deorum, non conscientie fide commovetur? Propterea quæ pœna ab diis immortalibus perjuris, hæc eadem mendaci constituta est. Non enim ex pactone verborum quibus jusjurandum comprehenditur, sed ex perfidia et malitia, per quam insidice tenduntur alicui, dii immortales hominibus irasci et succensere consueverunt CICCERO., Orat. pro Q. Roscio Comædo.*

que jura, ya lo haga por sí mismo, ya dé encargo de jurar en su nombre. Sin embargo, como este acto no produce una obligación nueva, no muda en cosa alguna la naturaleza del tratado; y por lo mismo una alianza jurada no lo está, sino para él que la ha contraído; pero, si es *real*, subsiste después de él, y pasa á sus sucesores como alianza no jurada.

§. CCXXVII. Por la misma razón, puesto que el juramento no impone otra obligación que la que resulta del tratado mismo, no le da ninguna prerrogativa en perjuicio de los que no están jurados; y como, en caso de colisión entre dos tratados, debe de ser preferido el aliado mas antiguo (§. CLXVII), es preciso guardar la misma regla, aun cuando el último tratado se haya confirmado con juramento. Del mismo modo una vez que me es permitido empeñarme en tratados contrarios á los que subsisten (§. CLXV), el juramento no los justificará, ni hará que prevalezcan sobre los que se oponen á ellos: porque aquel seria un medio cómodo de relevarse de sus obligaciones.

§. CCXXVIII. Por la misma razón, el juramento tampoco puede hacer válido un tratado que no lo es, ni justificar el que es injusto en sí mismo, ni obligar á cumplir el que se ha concluido ilegítimamente, cuando se presenta un caso en que seria ilegítima su observancia; como, por

ejemplo, si el aliado á quien se han prometido socorros, emprende una guerra manifiestamente injusta. Finalmente, todos los tratados hechos por causa deshonesta (§. CLXI), y todos los que son perniciosos al estado (§. CLX), ó contrarios á sus leyes fundamentales (lib. 1^o §. CLXV), son nulos por sí mismos, y por consiguiente lo es tambien absolutamente el juramento que acompañe los tratados de esta naturaleza, y se deshace con los actos que debia corroborar.

§. CCXXIX. Las aseveraciones que se usan al contraer obligaciones, son fórmulas de expresiones destinadas á dar mas vigor á las promesas. Por eso prometen los reyes *santamente, de buena fé, solemnemente, irrevocablemente, y empeñan su palabra real*, etc. Un hombre honrado se cree obligado suficientemente por sola su palabra; sin embargo, no son inútiles aquellas aseveraciones, porque sirven para manifestar que se empeñan con reflexion y conocimiento de causa; y de aquí proviene que hacen mas vergonzosa la infidelidad. Es preciso aprovecharse de todo entre los hombres, cuya fé es tan incierta; y una vez que la vergüenza obra en ellos con mas eficacia que el sentimiento de su deber, seria una imprudencia abandonar este medio.

§. CCXXX. Despues de lo que hemos dicho anteriormente, (§. CLXII) no tenemos necesi-

dad de probar que la fé de los tratados no tiene conexion ninguna con la diferencia de religion, y no puede depender de ella de ningun modo. La monstruosa máxima de *que no se debe guardar la fé con los hereges*, ha podido reinar antiguamente entre el furor del partido y la supersticion; pero en el dia se detesta generalmente.

§. ccxxxI. Si la seguridad del que estipula alguna cosa le estimula á exigir la precision, la pureza y la mayor claridad de las expresiones, la buena fé pide por otra parte que cada uno explique sus promesas claramente y sin ninguna ambigüedad. Porque es burlarse indignamente de la fé de los tratados procurar extenderlos en términos vagos ó equívocos, introducir en ellos expresiones obscuras, reservarse motivos de embrollos, sorprender á aquel con quien se trata y proceder con sutileza y mala fé. Dejemos que los hábiles en este género se gloríen de sus felices talentos y se estimen como sutiles negociadores; porque la ley sagrada de la naturaleza los hará tan superiores á un picaro vulgar, quanto es mas elevada sobre los particulares la magestad de los reyes. La verdadera habilidad consiste en guardarse de las sorpresas y no emplearlas jamas.

§. ccxxxII. No son menos contrarios á la buena fé los subterfugios en un tratado. Habiendo Don Fernando el *catolico* hecho un

tratado con el archiduque su yerno, creyó libertarse de él con protestas secretas contra este mismo tratado; pero esta sutileza pueril, sin dar á este príncipe ningun derecho, manifestaba únicamente su debilidad y mala fé.

§. CCXXXIII. Las reglas que establecen una interpretacion legítima de los tratados, son bastante importantes para formar por sí solas un capítulo entero. Observemos ahora únicamente, que una interpretacion patentemente falsa es la cosa mas contraria que puede imaginarse á la fé de los tratados. El que la usa, ó se burla impudentemente de aquella fé sagrada, ó manifiesta bastante que no ignora cuan vergonzoso es faltar á ella: porque queria obrar como un picaro, y conservar la reputacion de hombre de bien. Esta es la conducta del gazmoño que añade á su crimen la odiosa hipocresia. Grocio refiere varios ejemplos de una interpretacion manifiestamente falsa (1): habiendo prometido los de Platea á los Tebanos volverlos los prisioneros, lo hicieron despues de haberlos quitado la vida. Pericles se la habia prometido á los enemigos que *depusieran* el hierro, y mandó matar á todos aquellos que tenian broches de hier-

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XVI, §. V.

ro en sus mantos. Un general romano (1) habia convenido con Antioco en volverle la mitad de sus navíos, y mandó serrarlos todos por el medio: interpretaciones tan fraudulentas todas como la de Radamisto que, segun cuenta Tacito (2), habiendo jurado á Mitridates que no usaria contra él del hierro ni del veneno, le mandó ahogar bajo un monton de ropas.

§. ccxxxiv. Podemos empeñar la fé lo mismo tácita que expresamente, porque basta que la demos para que sea obligatoria: el modo no causa en ella ninguna diferencia. La fé *tácita* está fundada en un consentimiento tácito, y este se deduce por una justa consecuencia de nuestras acciones. De este modo, todo lo que se comprende, como dice Grocio (3), en la naturaleza de ciertos actos en que se ha convenido, está comprendido *tácitamente* en el convenio; ó, en otros términos, todas las cosas, sin las cuales no puede verificarse lo que se ha convenido, estan concedidas tácitamente. Por ejemplo, si se promete á un ejército enemigo, que está muy internado en el pais, la retirada segura á su territorio, es claro que no se le debe negar los víveres, porque no podia vol-

(1) Q. Fabio Lateo, segun refiere Valerio Maximo. Tito Livio no habla de esto.

(2) *Annal.* lib: 12.

(3) Lib. 3, cap. 24, §. 1.

ger sin ellos. Del mismo modo, pidiendo ó aceptando una entrevista, se promete tácitamente toda seguridad. Tito Livio dice con razon, que los Galogriegos violaron el derecho de gentes acometiendo al consul Manlio al tiempo que iba al parage de la entrevista á la cual le habian convidado ellos mismos (1). Habiendo el emperador Valeriano perdido una batalla contra Sapor, Rey de los Persas, le pidió la paz. Este declaró que queria tratar con el emperador en persona; y habiéndose presentado Valeriano á la entrevista sin desconfianza, fué arrebatado por un enemigo pérfido, que le tuvo prisionero hasta la muerte, y le trató con la mas bárbara crueldad (2).

Tratando de los convenios tácitos, habla Grocio de aquellos en que se obligan por *signos mudos* (3). Es necesario no confundir estas dos especies. El consentimiento suficientemente declarado por un signo, es *expreso*, lo mismo que si se hubiera significado de viva voz; pues las palabras mismas no son otra cosa que signos de institucion. Hay algunos signos mudos que el uso recibido hace tan claros y expresos como las palabras. Por eso en el dia, enarbolando una bandera blanca, se pide par-

(1) Tito Livio, lib. 38, cap. 25.

(2) *Historia de los emperadores*, por M. Crevier. *Vida de Valeriano*.

(3) *Ubi supra*, §. 5.

lamentar tan *expresamente* como se pudiera hacer de viva voz; y la seguridad del enemigo que se adelanta á esta invitacion, está *prometida tácitamente*.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS SEGURIDADES QUE SE DAN PARA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

§. CCXXXV. Habiendo demostrado á los hombres una experiencia desgraciada que la fé de los tratados, tan santa y sagrada, no es siempre un garante seguro de su observancia, han buscado seguridades contra la perfidia, y otros medios cuya eficacia no dependiese de la buena fé de los contratantes. La *garantía* es uno de estos medios. Cuando los que hacen un tratado de paz, ó de otra cualquiera especie, no estan absolutamente seguros de su observancia, solicitan la garantía de un soberano poderoso; y el garante promete mantener las condiciones del tratado, y procurar su observancia. Como puede verse obligado á usar de la fuerza contra el contratante que intente faltar á sus promesas, es una obligacion que ningun soberano debe contraer inconsideradamente y sin razones poderosas. Pocas veces se comprometen los príncipes, sino cuando tienen un interes indirecto en la observancia

del tratado, ó algunas conexiones particulares de amistad. Puede prometerse la garantía con igualdad á todas las partes contratantes, á algunas de ellas únicamente, ó tambien á una sola: pero por lo comun se ofrece á todas en general. Puede tambien suceder que, entrando muchos soberanos en una alianza comun, salgan recíprocamente garantes de su observancia los unos para con los otros. La *garantía* es una especie de tratado, por el cual se promete asistencia y socorro á uno, en caso de que los necesite, para obligar á un infiel á que cumpla sus promesas.

§. ccxxxvi. Dándose la garantía en favor de los contratantes, ó de uno de ellos, no autoriza al garante á intervenir en la ejecucion del tratado, ni obligar por sí mismo á la observancia si no es requerido á ello. Si de comun acuerdo juzgan las partes á propósito separarse del tenor del tratado, mudar algunas de sus disposiciones ó anularle tambien enteramente; y si la una tiene á bien ceder algunã cosa en favor de la otra, tienen derecho para hacerlo, sin que pueda oponerse el garante; porque obligado por su promesa á sostener á la que se queje de alguna infraccion, no adquiere por sí mismo ningun derecho.

El tratado no se ha formado para él, pues de otro modo no seria simple garante, sino tambien parte principal contratante. Es muy importante

esta observacion, porque es preciso cuidar de que con el pretexto de garantía, no se erija un soberano poderoso en árbitro de los negocios de sus vecinos, y pretenda imponerlos leyes.

Pero es cierto que si las partes ejecutan alguna mudanza en las disposiciones del tratado, sin la aprobacion y asistencia del garante, ya no está este obligado á la garantía, porque no la ha ofrecido al tratado mudado de esta suerte.

§. CCXXXVII. No estando obligada ninguna nacion á hacer para otra, lo que esta pueda hacer por sí misma, no está el garante naturalmente obligado á suministrar socorros, sino en el caso de que aquel á quien ha concedido su garantía no se halle en estado de hacerse por sí mismo justicia.

Si se suscitan contestaciones entre los contratantes sobre el sentido de algun articulo del tratado, no está obligado el garante á ayudar inmediatamente á aquel en cuyo favor ha dado su garantía. Como no puede obligarse á sostener la injusticia, á él le pertenece examinar é investigar el verdadero sentido del tratado, y graduar las pretensiones del que reclama su garantía; y si las halla mal fundadas, se niega á sostenerlas, sin faltar á sus obligaciones.

§. CCXXXVIII. No es menos evidente que la garantía no puede perjudicar al derecho de un tercero. Si sucede pues que el tratado garantido se halla contrario al derecho de un

tercero, siendo injusto el tratado en este punto, no está el garante obligado de ninguna manera á solicitar su cumplimiento, porque, como acabamos de decir, no puede obligarse nunca á sostener la injusticia. Esta es la razon que alegó la Francia cuando se declaró por la casa de Baviera contra el heredero de Cárlos VI, á pesar de que habia garantido la famosa pragmática sancion de este emperador. La razon es incontestable en su generalidad, y por consiguiente solo se trataba de exáminar si la corte de Francia la aplicaba con exactitud.

Non nostrum inter vos tantas componere lites.

Observaré con este motivo que en el uso ordinario se toma frecuentemente el término *garantía* en un sentido algo diferente del sentido preciso que le hemos dado. La mayor parte de la potencias de Europa *salieron* *garantes* del acto con que Cárlos VI habia arreglado la sucesion á los estados de su casa, porque los soberanos *salen* *garantes* algunas veces recíprocamente de sus estados respectivos. Debiamos mas bien llamar á estos actos tratados de alianza para mantener aquella ley de sucesion y sostener la posesion de estos estados.

§. CCXXXIX. La garantía subsiste naturalmente tanto como el tratado que la forma, y en caso de duda debe presumirse siempre de

este modo, puesto que se solicita y se concede para la seguridad del tratado. Pero no hay cosa alguna por la cual no pueda limitarse á un tiempo cierto, como á la vida de los contratantes, á la del garante, etc.: en una palabra se puede aplicar al tratado de garantía todo lo que hemos dicho de los tratados en general.

§. CCXL. Cuando se trata de cosas que otro puede hacer ó dar lo mismo que el que promete, como por ejemplo, pagar una cantidad de dinero, es mas seguro pedir una *caucion* que un *garante*, porque aquella debe cumplir la promesa en defecto de la parte principal, en lugar de que el garante está obligado únicamente á hacer lo que penda de él, para que cumpla la promesa el que se ha obligado á ella.

§. CCXLI. La nacion puede entregar algunos de sus bienes á otra, para seguridad de su palabra, de sus deudas ó de sus promesas, y si de este modo entrega cosas moviliarias, da *prendas*. La Polonia dió antiguamente en prenda á los soberanos de Prusia una corona y otras alhajas. Pero algunas veces se da en *empeño* ciudades y provincias. Si se empeñan únicamente por un acto que las asigna para seguridad de una deuda, sirven propiamente de *hipoteca*. Si se ponen en manos del acreedor, ó en las de aquel con quien se ha tratado, las conserva á título de *empeño*; y si se le ceden sus

rentas en equivalente del interés de la deuda, es un pacto que se llama *anticresio*.

§. CCXLII. Todo el derecho del que tiene una ciudad ó provincia en *empeño*, se refiere á la seguridad de lo que se le debe, ó de la promesa que se le ha hecho. Puede por consiguiente conservar en su poder la ciudad ó la provincia hasta estar satisfecho; pero no tiene derecho para hacer en ella ninguna mudanza, porque no le pertenecen en propiedad. Tampoco pueden mezclarse en el gobierno mas de lo que exige su seguridad, á menos que no se le haya empeñado expresamente el imperio ó el ejercicio de la soberanía. No se supone este último punto, puesto que basta para seguridad del acreedor que se le háya entregado el pais y sometido á su poder. Tambien está obligado, como todo acreedor en general, á conservar el pais que tiene en empeño, y á precaver en cuanto le sea posible su deterioracion, porque es responsable de ella, si por culpa suya llega á perderse el pais, debe indemnizar al estado que se le ha entregado. Si se le ha empeñado el imperio con el pais mismo, debe gobernarlos segun sus constituciones, y precisamente como estaba obligado á gobernar el soberano del pais, porque éste no ha podido empeñar mas que su derecho legítimo.

§. CCXLIII. Al momento que se paga la deuda, ó se cumple el tratado, finaliza el empeño: y

el que retiene con este título una ciudad ó provincia debe restituirla fielmente en el mismo estado en que la recibió, en cuanto dependa de él.

Pero en aquellos que no tienen mas regla que su avaricia ó su ambición, y que, como Aquiles, ponen todo el derecho en la punta de su espada (1), es muy arriesgada la tentacion, porque pueden recurrir á mil embrollos y pretextos para retener una plaza importante, ó un pais bajo de su obediencia. La materia es demasiado odiosa para alegar ejemplos, y son además tan comunes y repetidos, que bastan para convencer á cualquiera nacion sensata de lo imprudente que es dar semejantes empeños.

§. CCXLIV. Pero, si no se paga la deuda en el tiempo convenido, ó no se cumple el tratado, se puede retener y apropiarse lo que se ha dado en empeño, ó apoderarse de la cosa hipotecada, á lo menos hasta la solvencia de la deuda, ó una justa indemnizacion. La casa de Saboya habia hipotecado el *pais de Vaud* á los cantones de Berna y de Friburg, y como no les pagaba, tomaron las armas y se apoderaron del pais. El duque de Saboya, en vez de satisfacerlos prontamente, opusó la fuerza, dándoles un nuevo motivo de queja, y los cantones victoriosos se quedaron con aquel hermoso pais

(1) *Jura negat sibi nata, nihil non arrogat armis.* HOR.

tanto para cobrarse de la deuda, como por los gastos de la guerra y por una justa indemnizacion.

§. CCLV. Finalmente una precaucion de seguridad muy antigua y usada entre las naciones, es exigir *rehenes*. Son personas considerables que el prometiente entrega á aquel con quien se ha empeñado, para que las retenga hasta cumplir lo prometido. En este caso es tambien un contrato de empeño en que se entregan personas libres en lugar de ciudades, paises, ó joyas preciosas. Por consiguiente, podemos limitarnos á hacer sobre este contrato las observaciones particulares que exige la diferencia de las cosas empeñadas.

§. CCXLVI. El soberano que recibe rehenes no tiene sobre ellos otro derecho que el de asegurarse de su persona hasta el entero cumplimiento de las promesas por las cuales estan en prenda. Puede, por consiguiente, tomar precauciones para evitar que se fuguen, pero es preciso que sean moderadas por humanidad hácia unas personas á quienes no hay derecho de hacer sufrir ningun mal tratamiento, ni deben extenderse á mas de lo que exige la prudencia.

Es muy satisfatorio ver en el dia contentarse entre sí las naciones europeas, con la palabra de los rehenes. Los caballeros ingleses entregados á la Francia en esta calidad, segun el

tratado de Aix-la-Chapelle de 1748, hasta la restitucion del Cabo Breton, obligados únicamente por su palabra, vivian en la corte y en Paris, mas bien como ministros de su nacion, que como rehenes.

§. CCXLVII. Queda empeñada únicamente la libertad de los rehenes; y si el que los ha entregado faltó á su palabra, se pueden retener en cautividad. Antiguamente por una crueldad bárbara, fundada en el error, les condenaban á muerte en estos casos; porque creian que podia el soberano disponer arbitrariamente de la vida de sus súbditos; ó que cada hombre era dueño de su propia vida, y tenia derecho de empeñarla cuando daba rehenes.

§. CCXLVIII. Luego que se cumplen las obligaciones, ya no subsiste el motivo por el cual se han entregado los rehenes, que quedan libres y se deben restituir sin dilacion. Tambien se deben volver, si no se verifica el motivo para que se han exigido; porque retenerlos entonces sería abusar de la fé sagrada, bajo de la cual se han entregado. Hallandose el pérfido Cristiano II, rey de Dinamarca, detenido delante de Stokolmo por los vientos contrarios, y á punto de perecer de hambre con toda su armada, hizo proposiciones de paz. El admistrador Stenon se fió de él imprudentemente, suministró víveres á los Daneses, y aun le entregó á Gustavo y otros seis caballeros en rehenes,

se ha convenido. Los rehenes se entregan únicamente para seguridad de una promesa, é inmediatamente que esta se cumple, deben volverse á su primer estado, como acabamos de decir. Soltarlos como rehenes, y retenerlos por prenda ó seguridad de alguna otra pretension, seria aprovecharse de su estado de rehenes contra el espíritu manifiesto, y aun contra la letra del convenio, segun el cual, inmediatamente que se cumple la promesa, deben volverse los rehenes á sí mismos y á su patria, y ponerlos en el estado en que estaban, como si jamas se hubieran entregado en rehenes. Si no se observa rigurosamente este principio, no habrá jamas seguridad en dar rehenes, porque seria fácil á los príncipes hallar siempre algun pretexto para retenerlos. Estando en guerra Alberto el Sábio, duque de Austria, con la ciudad de Zuric, el año de 1351, remitieron los dos partidos la decision de sus diferencias á algunos árbitros, y Zuric dió rehenes. Los árbitros dieron una sentencia injusta dictada por la parcialidad; y sin embargo Zuric, despues de quejarse justamente, tomó el partido de someterse á ella; pero el duque formó nuevas pretensiones y retuvo los rehenes (1), indudablemente contra la fé del compromiso, y en menosprecio del derecho de gentes.

(1) T. Schudi, tom. 1, pag. 421.

para la seguridad del rey que fingia querer saltar en tierra; pero Cristierno llevó anclas al primer viento favorable, y se llevó los rehenes, correspondiendo á la generosidad de su enemigo con una infame traicion (1).

§. cēxlix. Entregándose los rehenes bajo la fé de los tratados, y prometiendo el que los recibe volverlos al momento que se efectúe la promesa, para cuya seguridad se han entregado, deben cumplirse semejantes empeños literalmente. Es preciso volver real y fielmente los rehenes á su primer estado, inmediatamente que los redime el cumplimiento de la promesa; y por consiguiente no es permitido retenerlos por otro motivo. Me admiro de que algunos hombres célebres (2) enseñen lo contrario, fundándose en que un soberano puede apoderarse y retener los súbditos de otro, para obligarle á que le haga justicia. El principio es verdadero, pero la aplicacion es inexacta. No reflexionan estos autores, que los rehenes no estan bajo del poder de aquel soberano, sin la fé del tratado en cuya virtud se han entregado, ni expuestos á que se apoderen de ellos tan facilmente; y que la fé de semejante tratado no permite que se haga de él ningun otro uso, sino aquel á que está destinado, ni que se prevalgan de él para mas de lo que precisamente

(1) *Historia de la revolucion de la Suecia.*

(2) Grocio, lib. 3, cap. 20, §. 55. Wolfio, *Jus gent.* §. 505.

se ha convenido. Los rehenes se entregan únicamente para seguridad de una promesa, é inmediatamente que esta se cumple, deben volverse á su primer estado, como acabamos de decir. Soltarlos como rehenes, y retenerlos por prenda ó seguridad de alguna otra pretension, sería aprovecharse de su estado de rehenes contra el espíritu manifiesto, y aun contra la letra del convenio, segun el cual, inmediatamente que se cumple la promesa, deben volverse los rehenes á sí mismos y á su patria, y ponerlos en el estado en que estaban, como si jamas se hubieran entregado en rehenes. Si no se observa rigurosamente este principio, no habrá jamas seguridad en dar rehenes, porque seria fácil á los príncipes hallar siempre algun pretexto para retenerlos. Estando en guerra Alberto el Sábio, duque de Austria, con la ciudad de Zuric, el año de 1351, remitieron los dos partidos la decision de sus diferencias á algunos árbitros, y Zuric dió rehenes. Los árbitros dieron una sentencia injusta dictada por la parcialidad; y sin embargo Zuric, despues de quejarse justamente, tomó el partido de someterse á ella; pero el duque formó nuevas pretensiones y retuvo los rehenes (1), indudablemente contra la fé del compromiso, y en menosprecio del derecho de gentes.

(1) T. Schudi, tom. I, pag. 421.

§. CCL. Pero pueden retenerse los rehenes por sus propias acciones, por atentados cometidos, ó por deudas contraídas en el país durante su permanencia; porque en esto no se viola la fé del tratado. Los rehenes, por la seguridad que tienen de recobrar su libertad en los términos del tratado, no deben tener derecho para cometer ningun atentado impunemente contra la nacion que los retiene; y cuando hayan de partir, es justo que paguen sus deudas.

§. CCLI. El que los entrega debe proveer á su subsistencia, porque estan allí de su órden y para su servicio. El que los recibe para seguridad suya, no debe pagar los gastos de su mantenimiento; sino únicamente los de su guardia, si juzga necesario ponérsela.

§. CCLII. El soberano puede disponer de sus súbditos para servicio del estado, y por consiguiente puede tambien darlos en rehenes; y aquellos á quienes nombra, deben obedecer como en cualquiera otra ocasion en que se les mande para el servicio de la patria. Pero, como los ciudadanos deben sufrir las cargas con igualdad, es preciso mantener é indemnizar á los rehenes á expensas del público.

El súbdito únicamente, como vemos, es el que puede ser entregado en rehenes á pesar suyo; pero el vasallo no se halla en este caso; porque lo que debe al soberano está determi-

ninguna cosa más está obligado. Por eso se ha decidido que no se puede obligar al vasallo á que vaya en rehenes, si no es al mismo tiempo súbdito.

El que puede hacer un tratado ó un convenio, puede dar y recibir rehenes. Por esta razón no solamente tiene el soberano derecho de darlos, sino tambien las autoridades subalternas en los ajustes que hacen segun el poder de su encargo y la extension de su comision. El comandante de una plaza y el general que la sitia, dan y reciben rehenes para seguridad de la capitulacion; y cualquiera de los que estan bajo de su mando, debe obedecer si le nombran.

§. ccliii. Los rehenes han de ser naturalmente personas considerables, puesto que se exigen como una seguridad. Las personas viles formarian una débil seguridad, á menos que no fuesen en gran numero. Por lo comun se conviene en la calidad de los rehenes que han de entregarse, y es una mala fé insigne faltar en este punto á los convenios. La Trimouille cometió una vergonzosa perfidia entregando á los Suizos cuatro rehenes de la infima plebe, en lugar de cuatro ciudadanos principales de Dijon, como se habian convenido en el famoso tratado de que hemos hablado antes (§. ccxii). Algunas veces entregan en rehenes á los principales del estado y aun á los príncipes. Fran-

cisco I^o dió á sus propios hijos para la seguridad del tratado de Madrid.

§. ccliv. El soberano que entrega rehenes debe de hacerlo de buena fé, como prendas de su palabra, y por consiguiente con la intencion de que se retengan hasta el completo cumplimiento de su promesa. No puede pues aprobar que se fuguen, y si lo hicieren, en vez de recibirlos, debe entregarlos de nuevo. Los rehenes por su parte, correspondiendo á la intencion que deben presumir en su soberano, estan obligados á permanecer fielmente en poder de aquel á quien se le han entregado sin procurar evadirse. Clelia huyó de las manos de Porsena á quien se le habia dado en rehenes, y los Romanos la volvieron á entregar por no quebrantar el tratado (1).

§. cclv. Si el que está en rehenes fallece, el que le ha dado no está obligado á reemplazarle, á menos que no se haya convenido en ello. Esta es una seguridad que se ha exigido de él, y perdiéndola sin culpa suya, no hay razon que le obligue á dar otra:

§. cclvi. Si una persona se pone por algun tiempo en lugar del que está en rehenes, y fallece éste de muerte natural, el que ocupaba su lugar queda libre; porque las cosas debet

(1) *Et Romani pignus pacis ex fœdere restituerunt.* Tac. Liv. lib. 2, cap. 35.

quedar en el mismo estado en que estarían, si no se hubiera permitido ausentar al que estaba en rehenes, dejando á otro en su lugar; y por la misma razon no queda libre el que está en rehenes por el fallecimiento del que había ocupado su lugar solo temporalmente. Sucedería todo lo contrario, si el que estaba en rehenes habia sido cambiado por otro; porque el primero quedaria absolutamente libre de toda obligacion, y el que le hubiera reemplazado seria el único comprometido.

§. cclvii. Si un príncipe dado en rehenes asciende al trono, debe ser entregado, poniendo otro admisible, ó muchos que puedan juntos dar una seguridad equivalente á la que el formaba cuando fué entregado, y esto es claro por el tratado mismo, el cual no contiene que el Rey esté en rehenes. Es una cosa de mucha consecuencia que la persona del soberano esté en manos de una potencia extranjera para poder presumir que el estado ha querido exponerse á ello. En todos los convenios debe reinar la buena fé, y debe seguirse la intencion manifiesta ó justamente presumida de los contratantes. Si Francisco I^o hubiese muerto despues de haber dado á su hijo en rehenes, no hay duda que el Delfin hubiera sido puesto en libertad, porque solo se habia entregado con el designio de que el Rey volviese á su reino; y si el Emperador le hubiera retenido,

se frustraba aquel designio , porque el Rey de Francia permanecia todavía cautivo. Supongo, como es facil de conocer , que el estado que ha dado el príncipe en rehenes, no viola el tratado : porque, en caso de que falte á su palabra, se aprovecharian con razon de un suceso que aumentaba infinito el valor del que estaba en rehenes , y hacia que fuese mas necesaria su libertad.

§. CCLVIII. El empeño del que está en rehenes , asi como el de una ciudad ó un pais , finaliza con el tratado para cuya seguridad se ha entregado (§. CCXIV); y por consiguiente, si el tratado es personal, el que está en rehenes , queda libre en el momento que fallece uno de los contratantes.

§. CCLIX. El soberano que falta á su palabra despues de haber dado rehenes , no solamente hace injuria á la otra parte contratante, sino tambien á los mismos rehenes ; porque, aunque los súbditos estan obligados á obedecer á su soberano que los entrega en rehenes , este no tiene derecho para sacrificar intempestivamente su libertad , y poner su vida en peligro sin justa causa. Como se han entregado , para servir de seguridad á la palabra del soberano y no para sufrir ningun daño , si quebrantando su fé los precipita en el infortunio, se cubre de una doble infamia. Las prendas y los empeños sirven de seguridad para lo

§. cclxi. Ya hemos observado que no se puede quitar la vida legítimamente al que está en rehenes por la perfidia del que le ha éntregado; porque la costumbre de las naciones y el uso mas constante no pueden justificar una crueldad bárbara contraria á la ley natural. Aun en el tiempo en que estaba demasiado autorizada esta horrorosa constumbre, el gran Scipion declaró abiertamente que no recaeria su venganza sobre los inocentes rehenes, sino sobre los mismos pérfidos, porque solo sabia castigar á los enemigos armados (1); el Emperador Juliano hizo la misma declaracion (2). Todo lo que puede producir una costumbre semejante, es la impunidad entre las naciones que la pratican. La que la observa no puede quejarse de que otra haga lo mismo, pero todas ellas pueden declarar que miran aquella costumbre, como una barbarie injuriosa á la naturaleza humana.

(1) Tit. Liv. lib. 28, cap. 31.

(2) Véase á Grocio, lib. 3, cap. 11, §. 18, nota 2.